



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

Santiago, veintisiete de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS:

Con fecha 23 de mayo de 2017, según consta a fojas 102, don Andrés Velasco Brañes y doña Viviana Pérez Rivera, por si y en representación del Partido Político "Ciudadanos" han formulado una reclamación electoral en virtud de lo previsto en el artículo 43 de la Ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, en contra de la Resolución O-N° 2.970, de 9 de mayo de 2017, del Director del Servicio Electoral, por la cual se declaró la disolución del Partido Político "Ciudadanos" y se ordenó la cancelación de su inscripción en el Registro de Partidos Políticos.

El reclamo solicita que se declare que el Partido Político "Ciudadanos" al 15 de abril de 2017 cumplió con el número de afiliaciones exigidas por la ley para subsistir en ocho regiones o, al menos, en tres regiones contiguas geográficamente y, en consecuencia, se ordene que se inscriba como partido en el Registro respectivo del Servicio Electoral.

En subsidio solicita que se declare que el artículo sexto transitorio de la Ley N° 20.915, que "Fortalece el Carácter Público y Democrático de los Partidos Políticos y Facilita su Modernización", contempla una causal de disolución que no opera de pleno derecho y, en su mérito, se apliquen disposiciones permanentes de la Ley N° 18.603.

Como cuestión previa, el reclamo hace una referencia al derecho regulado por el artículo 19, N° 15, inciso quinto, de la Constitución Política de la República, relativo a la libertad de asociación y al derecho de las personas a organizarse políticamente por medio de los partidos políticos, para fundamentar que estos derechos



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

deben ser interpretados constitucionalmente al amparo del principio de proparticipación democrática.

En el reclamo, su mayor argumentación jurídica descansa en desvirtuar los fundamentos de la Resolución impugnada, en base a las siguientes consideraciones:

I.- EL SERVICIO ELECTORAL HA RECHAZADO FICHAS DE AFILIACIÓN AL PARTIDO "CIUDADANOS" POR TRATARSE DE PERSONAS CON "AFILIACIÓN PREVIA A OTRO PARTIDO".

Señala el reclamo que, al 15 de abril de 2017, de acuerdo a lo estatuido por el artículo sexto transitorio de la Ley N° 20.915, el Partido "Ciudadanos" cumplió con el mínimo de afiliaciones en ocho regiones, o al menos, en tres contiguas.

Agrega que el Servicio Electoral declaró la disolución del partido argumentando que la afiliación previa de un ciudadano a otro partido político, es causal de rechazo, lo que el reclamo estima errado, pues la ley sólo exige una declaración jurada del afiliado de no pertenecer a un partido político.

El Director del Servicio Electoral, en su informe, respecto de este punto indica que la declaración jurada no constituye presunción legal de los hechos consignados y que, por mandato legal, el Servicio debe examinar la validez de las afiliaciones.

II.- EL SERVICIO ELECTORAL HA RECHAZADO FICHAS DE AFILIACIÓN AL PARTIDO "CIUDADANOS" POR TRATARSE DE PERSONAS CON "DOMICILIO EN OTRAS REGIONES".

Expone el reclamo que, respecto del domicilio de los afiliados, la ley sólo exige la declaración jurada y no resulta razonable que el Servicio Electoral disuelva un partido político rechazando estas declaraciones y estimar, en consecuencia, que la entidad ha quedado bajo los umbrales cuantitativos exigidos por la norma.



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

Sobre este punto, el Servicio Electoral en su informe, expresa que es deber legal de dicha autoridad administrativa llevar un Registro Electoral actualizado y que, por mandato legal debe contener, entre otros capítulos, el domicilio electoral y, agrega, que en los mecanismos de cambio de domicilio no está previsto legislativamente la posibilidad de hacerlo en la declaración jurada para afiliarse a un partido político.

III. EXTRANJEROS.

El reclamo expone que el Servicio Electoral ha rechazado afiliaciones en atención a la condición de extranjeros avecindados por más de cinco años en el país, no constituyendo esta una causal señalada en la ley, lo que infringe su condición de ciudadanos.

El Servicio Electoral considera que la Ley de Partidos Políticos sólo autoriza a los extranjeros avecindados por más de cinco años en el país para afiliarse a un partido político legalmente constituido.

CONSIDERANDO:

1º) Que la Constitución Política, en su artículo 19, N° 15 asegura a todas las personas el derecho de asociarse sin permiso previo y, seguidamente regula en forma particular a los partidos políticos, remitiendo su implementación a una Ley Orgánica Constitucional.

De esta forma el Constituyente está vinculando indisolublemente el derecho constitucional de asociación con un actor determinante para cualquier proceso democrático, como son los partidos políticos.

Así, la interpretación de esta norma constitucional debe efectuarse a la luz de lo estatuido en el artículo 4º de la misma Carta, cuando indica que Chile es una República democrática y, el artículo siguiente, al



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

señalar que el ejercicio de la soberanía se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas.

La democracia y el ejercicio de la soberanía se expresan instrumentalmente a través de los partidos políticos.

La interpretación de las normas que regulan a los partidos políticos debe considerar el principio superior de que están al servicio de la estructura democrática del país y serán, en definitiva, los electores los que en el proceso electoral validarán o no su existencia;

2º) Que este Tribunal a continuación analizará los argumentos de la reclamación, el informe del Servicio Electoral y apreciará la prueba como jurado, todo a la luz de los principios rectores de los sistemas democráticos;

3º) Que este Tribunal para el análisis hermenéutico constitucional tiene, además, presente las alegaciones expuestas en estrados por los abogados, de cuyo conjunto se deja establecido que, en la presente causa, son elementos de hecho y de derecho, los siguientes:

a) El partido político tuvo la calidad de "partido en formación" desde el 31 de diciembre de 2015 al 5 de septiembre de 2016;

b) El Servicio Electoral efectuó la inscripción del Partido "Ciudadanos", en el Registro de Partidos Políticos, el 6 de septiembre de 2016, respecto de la XI Región de Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo;

c) El Partido "Ciudadanos" inicia una serie de actividades destinadas a subsanar deficiencias en las regiones de Antofagasta y Los Ríos, las que en definitiva



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

quedan inscritas en el Registro de Partidos Políticos del Servicio Electoral el 29 de Septiembre de 2016;

d) Luego el partido presenta fichas en la Región de Tarapacá (27 de marzo de 2017, Valparaíso (5 de abril de 2017), Maule (27 de marzo de 2017), Los Lagos (13 de abril de 2017 y Arica y Parinacota (27 de marzo de 2017);

e) Por mandato del artículo sexto transitorio de la Ley N° 20.915 de 16 de abril de 2016, los partidos políticos, a los doce meses de su publicación, deben contar con los mínimos de afiliados que, para cada caso, se dispuso mediante Resolución O N°133-2016 del Servicio Electoral, de 26 de abril de 2016, agregada a fojas 202;

f) El Consejo Directivo del Servicio antes referido, reunido extraordinariamente el 26 de abril de 2017, examinó el cumplimiento de la normativa destinada a que los partidos políticos mantengan su existencia legal, esto es, que al menos en tres regiones contiguas u ocho regiones discontinuas cumplan el mínimo de afiliados del 0.25% de los votos emitidos en la última elección de Diputados o 500 electores, cualquiera que sea la cifra mayor en la respectiva región y, concluye en el numeral quinto (5) (fojas 48 y 227), disolver el partido político "Ciudadanos" por no haber alcanzado el número de afiliados en el mínimo de regiones requerido o haber presentado solicitudes de extensión a nuevas regiones sin acreditar el quorum de afiliados y de regiones;

g) El Consejo Directivo del Servicio Electoral en el numeral sexto (6) de la parte resolutive del Acta referida (fojas 48 y 227) agrega que los partidos que allí menciona (Humanista, Ecologista Verde, Igualdad, Más Región, Amplitud y Revolución Democrática) pierden su inscripción en las regiones que indica por no haber



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

cumplido con los artículos sexto y séptimo transitorio de la Ley N° 20.915 y las normas de la Ley N°18.603 al no haber alcanzado el mínimo de afiliados requeridos en dichas regiones; y

h) Finalmente dicha Acta del Consejo Directivo, en la parte resolutive en su numeral nueve (9) (fojas 49 y 228) expresa que próximamente el Director emitirá los actos administrativos correspondientes respecto de las resoluciones a que se refiere dicha Acta;

4°) Que en este orden de ideas el Director del Servicio Electoral, el 9 de mayo de 2017, dicta la Resolución O-N° 2.970 que perfecciona el Acuerdo del Consejo Directivo de dicho Servicio y disuelve el partido "Ciudadanos" y cancela su inscripción en el "Registro de Partidos Políticos", siendo ésta la resolución impugnada de reclamación;

5°) Que, en cuanto a la argumentación de los reclamantes en torno a que la ley sólo exige declaración jurada para afiliarse a un partido político, la Ley N° 18.603, Orgánica Constitucional, que regula esta materia, dispone:

"Artículo 6° El partido político en formación podrá proceder a la afiliación de sus miembros, para lo cual dispondrá de un plazo de doscientos diez días corridos. Será necesario que se afilie al partido un número de ciudadanos con derecho a sufragio equivalente, a lo menos, al 0,25 por ciento del electorado que hubiere sufragado en la última elección de diputados en cada una de las regiones donde esté constituyéndose, siempre y cuando dicho porcentaje del electorado en cada región fuere superior a 500 electores. Si del cálculo descrito resultare una cantidad de electores menor a 500, los partidos políticos deberán afiliar, en dichas regiones,



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

al menos a 500 electores. El cálculo del porcentaje señalado se hará según el escrutinio general practicado por el Tribunal Calificador de Elecciones.

La afiliación al partido en formación se efectuará mediante declaración suscrita por cada ciudadano con derecho a sufragio ante cualquier notario, ante el Oficial del Registro Civil, o ante el funcionario habilitado del Servicio Electoral, quienes no podrán negarse a recibir la declaración a que hace referencia este artículo y no podrán cobrar por este servicio.

Una instrucción general del Servicio Electoral establecerá el modo en que el procedimiento de constitución y afiliación del partido político en formación podrá realizarse de acuerdo con las disposiciones de la ley N°19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma.

Las declaraciones deberán ser individuales y contendrán su nombre completo, apellidos, domicilio, fecha de nacimiento y cédula nacional de identidad. Cada nuevo afiliado deberá declarar bajo juramento su condición de ciudadano habilitado para votar en la región respectiva y no estar afiliado a otro partido político inscrito o en formación, ni estar o haber estado participando en la formación de un partido político en los últimos doscientos cuarenta días corridos.

El Órgano Ejecutivo provisional podrá excluir, sin expresión de causa, a cualquier afiliado que haya suscrito la declaración a que se refiere este artículo. El ciudadano excluido no será considerado como afiliado al partido para efecto alguno";

6°) Que, por su parte, el artículo 6, inciso tercero, de la Ley N° 18.603, modificado por la norma



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

primera, N° 5, letra a) numerales I) y II) de la Ley N° 20.915, señalaba "Las declaraciones podrán ser individuales o colectivas y contendrán, respecto de cada afiliado, su nombre completo, apellidos, domicilio, fecha de nacimiento y cédula nacional de identidad. Cada afiliado deberá acreditar personalmente ante el ministro de fe su condición de ciudadano habilitado para votar en la Región respectiva y declarar bajo juramento no estar afiliado a otro partido político inscrito o en formación ni estar o haber estado participando en la formación de un partido político en los últimos doscientos cuarenta días";

7°) Que, del tenor literal de la norma vigente a partir del 15 de abril de 2016 y del texto anterior que fue modificado por la norma transcrita, este Tribunal tiene la convicción que el sistema de afiliación descansa en el principio de accesibilidad de los ciudadanos a la formación de partidos políticos y en el principio de la buena fe que debe regir toda relación entre el afiliado y la entidad fundamental destinada a la participación política democrática del país siendo, en consecuencia, suficiente para el cumplimiento de la exigencia legal -especialmente para alcanzar los umbrales de la disposición transitoria- que el ciudadano que se afilie a un partido en proceso de formación, declare bajo juramento no estar afiliado a otro partido político inscrito o en formación, ni estar o haber estado participando en la formación de un partido político en los últimos doscientos cuarenta días corridos.

Esta exigencia orgánica constitucional se explica, además, al tenor de la reserva que impone el Código Político al Servicio Electoral de guardar discreción de la nómina de los militantes de los partidos políticos, con la excepción que la misma norma señala.



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

Incluso en el año 2013 se introdujo a la Ley N° 18.700 el inciso final al artículo 8°, que señala "El Servicio Electoral otorgará las facilidades para que las candidaturas independientes, en forma previa a la declaración de candidaturas, puedan revisar si sus patrocinantes son personas que tienen la condición de ciudadanos independientes", cuestión que no está previsto para las afiliaciones a los partidos políticos.

Asimismo, esta exigencia que impone el legislador al partido político en proceso excepcional de alcanzar los mínimos de afiliados -a que se refiere el artículo sexto transitorio de la Ley N° 20.915- se relaciona de mejor manera con el principio de estimular o impulsar la formación de partidos políticos.

Es una realidad -que el legislador ha querido mejorar tras la búsqueda de instrumentos que fortalezcan la pureza de las nóminas de afiliados a los partidos políticos- que ciudadanos han sido sorprendidos apareciendo afiliados a colectividades políticas, sin haber manifestado su voluntad en ese sentido.

Esta irregularidad no puede perjudicar a un partido político que está reuniendo afiliados para alcanzar el cumplimiento de las exigencias de quorum legal, sin perjuicio de las responsabilidades personales que puedan corresponderle al ciudadano que perjure o diere falso testimonio en materia que no sea contenciosa.

La normativa de partidos políticos al hacer expresa mención a la declaración jurada del nuevo afiliado ante "cualquier notario, ante el oficial del Registro Civil, o ante el funcionario habilitado del Servicio Electoral" de cumplir el presupuesto de no tener afiliación previa a otro partido político, le impide al Servicio Electoral -al momento de recibir las afiliaciones presentadas por el



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

partido- calificarlas de válidas o no, pues dicho procedimiento de pureza de la nómina de afiliados está establecido para el partido político legalmente constituido pudiendo, en este caso, procederse conforme al artículo 43 de la Ley N° 18.603.

En el mismo orden de ideas el legislador ha señalado, en el artículo 11 de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, que los patrocinantes de candidaturas independientes deben prometer o jurar respecto de su no militancia política.

No resulta razonable -con la reserva constitucional de afiliaciones partidarias- exigir que el partido político efectúe una investigación acerca de las afiliaciones previas de los militantes interesados en ingresar a las filas de un partido político en formación, pues, para estos efectos, la ley descansa en la declaración jurada como instrumento suficiente, con las consecuencias jurídicas asociadas;

8°) Que, en cuanto a la argumentación referida al rechazo de afiliaciones presentadas por "Ciudadanos" por tener domicilio en regiones distintas en la que declararon bajo juramento, este Tribunal ha interpretado el artículo 6 de la Ley N°18.603 con el mismo razonamiento expuesto en relación a la doble militancia y que se contiene en los motivos anteriores.

A mayor abundamiento es necesario indicar que la veracidad del domicilio electoral está entregado a diversas actuaciones del ciudadano que se afilia, no siendo parte de la carga del partido político su constatación, puesto que sólo es deber del partido exigir la declaración jurada del ciudadano;



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

9°) Que lo anterior se encuentra además ratificado por la "Información Electoral" que el sitio web del Servicio Electoral publica, en la parte dedicada a la "Afiliación a partidos políticos en formación o extensión", al señalar en forma expresa que "Las afiliaciones a partidos políticos en formación y en trámite de extensión se registrarán por las siguientes normas (...) "El interesado deberá declarar bajo juramento su condición de ciudadano habilitado para votar en la región respectiva y no estar afiliado en otro partido político inscrito o en formación, ni estar o haber estado participando en la formación de un partido político en los últimos doscientos cuarenta días corridos anteriores a la fecha de esta declaración".

Agrega más adelante que "El formulario contendrá la constancia de haberse formulado la declaración jurada a que alude y la consignación de todas las menciones que exige el inciso cuarto del artículo 6° de la Ley N° 18.603, que son: Nombre completo y apellidos; fecha de nacimiento, indicando con dos dígitos el día, el mes y el año con cuatro dígitos; cédula de identidad; firma del afiliado o la impresión digital del pulgar de su mano derecha si no pudiere o no supiere firmar, o de cualquier otro dedo si careciese de aquél";

10°) Que respecto del rechazo del Servicio Electoral a la afiliación de extranjeros con más de cinco años de vecindamiento en el país, se debe tener presente la regulación de la Ley de Partidos Políticos en esta materia que la ubica en el Título "III De la Afiliación a los Partidos Políticos" que, en su artículo 18 indica "Para afiliarse a un partido político se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio o extranjero vecindado en Chile por más de cinco años", no encontrándose ninguna referencia a los extranjeros para la constitución de los



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

partidos políticos en formación o en proceso de extensión.

La ley señala que, para los efectos de la constitución de partidos políticos los afiliados deben ser ciudadanos y, en consecuencia, no es posible contar con la participación de extranjeros avecindados en Chile por más de cinco años, por lo cual el Servicio Electoral al rechazar las fichas de las afiliaciones con datos de extranjeros avecindados, ha cumplido con el mandato legal y constitucional;

11°) Que, en consecuencia, este Tribunal acogerá la reclamación en la parte que se refiere a que resulta suficiente presentar ante la autoridad administrativa declaraciones juradas respecto de la ausencia o carencia de militancia previa en partido político de la naturaleza y plazos a que se refiere la norma y, asimismo, respecto del domicilio electoral.

El reclamo será rechazado respecto de aceptar como válidas las fichas de afiliaciones de extranjeros avecindados por más cinco años en Chile y que participaron en la constitución del Partido "Ciudadanos" por carecer del requisito de ciudadanía a que se refiere el artículo 6 de la Ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos en relación con el artículo 13, inciso primero, de la Constitución Política de la República;

12°) Que, en este orden de ideas, para determinar si "Ciudadanos" cumple, al tenor de lo establecido en el motivo anterior, con los mínimos legales del artículo sexto transitorio de la Ley N° 20.915 en las ocho regiones no contiguas o en, al menos, tres contiguas geográficamente, este Tribunal realizó un estudio comparativo de los datos entregados por las Resoluciones



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

relacionadas del Director del Servicio Electoral, de los datos contenidos en su Informe, como en los del Acta del Consejo Directivo de 26 de abril de 2017, de los datos referidos en el reclamo de autos, de la información contenida en material digital entregada por el Servicio al partido y acompañado a los autos, así como datos levantados por el propio partido y no objetados, todo relativo a las fichas de afiliaciones del Partido "Ciudadanos" y se han podido detectar inconsistencias en las cifras en las Regiones de Tarapacá, Valparaíso, Maule, Los Lagos y Arica y Parinacota;

13°) Que, a estos efectos, el Tribunal para ilustrar en forma gráfica las inconsistencias, agrega el siguiente cuadro:

REGION		SUMA O RESTA		TOTAL
I REGION TARAPACÁ	* DATOS ENTREGADOS AL TRIBUNAL POR EL PARTIDO POLITICO - CD - FOJAS 102 - NO OBJETADOS POR EL SERVICIO ELECTORAL		FICHAS RECHAZADAS SERVEL RESOLUCIÓN N° 2970	
	371	MAS	232	= 603
	* FICHAS RECIBIDAS 371 + 232 =			
V REGION VALPARAISO	* DATOS ENTREGADOS AL TRIBUNAL POR EL PARTIDO POLITICO - CD - FOJAS 102 - NO OBJETADOS POR EL SERVICIO ELECTORAL		FICHAS ENTREGADAS POR EL PARTIDO SEGÚN SERVEL RES. N° 2970 (RESOLUCIÓN IMPUGNADA)	
	603	MENOS	574	= 29
	* FICHAS RECIBIDAS SEGÚN SERVEL 1.509 + 553 =			
VII REGION DEL MAULE.	* DATOS ENTREGADOS AL TRIBUNAL POR EL PARTIDO POLITICO - CD - FOJAS 102 - NO OBJETADOS POR EL SERVICIO ELECTORAL		FICHAS RECHAZADAS SERVEL RES. N° 2970	
	1.090	MAS	181	= 1.271
	* FICHAS RECIBIDAS SEGÚN SERVEL 2.062			
		MENOS	2.045	= 17



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

	* FICHAS RECIBIDAS SEGÚN SERVEL RESOLUCIÓN 2.970 1.090 + 181		FICHAS ENTREGADAS POR EL PARTIDO SEGÚN SERVEL RES. N° 2970 (RESOLUCIÓN IMPUGNADA)	
	1.271	MENOS	1.267	= 4
X REGION LOS LAGOS	* DATOS ENTREGADOS AL TRIBUNAL POR EL PARTIDO POLITICO – CD - FOJAS 102 – NO OBJETADOS POR EL SERVICIO ELECTORAL		FICHAS RECHAZADAS SERVEL RES. N° 2970	
	682	MAS	164	= 846
	* FICHAS RECIBIDAS SEGÚN SERVEL 682 + 164 =		FICHAS ENTREGADAS POR EL PARTIDO SEGÚN SERVEL RES. N° 2970 (RESOLUCIÓN IMPUGNADA)	
	846	MENOS	841	= 5
XV REGION ARICA Y PARINACOTA	* DATOS ENTREGADOS AL TRIBUNAL POR EL PARTIDO POLITICO – CD - FOJAS 102 – NO OBJETADOS POR EL SERVICIO ELECTORAL		FICHAS RECHAZADAS SERVEL RES. N° 2970	
	425	MAS	157	= 582
	* FICHAS RECIBIDAS SEGÚN SERVEL 425 + 157 =		FICHAS ENTREGADAS POR EL PARTIDO SEGÚN SERVEL RES. N° 2970 (RESOLUCIÓN IMPUGNADA)	
	582	MENOS	581	= 1
		TOTAL DISCREPANCIAS		56

De lo expuesto en el cuadro precedente se colige, verbigracia, que en la Región de Tarapacá hay 371 fichas aceptadas por el Servicio -según los datos entregados por el Partido "Ciudadanos" al Tribunal, mediante presentación de fojas 102- los cuales no fueron objetados por el referido Servicio.

Sobre el mismo particular la Resolución del Servicio N° 2.472 de 28 de marzo de 2017, agregada a fojas 210, expresa que las fichas presentadas fueron 574, lo que fue ratificado mediante Resolución O-N° 2.970 de 9 de mayo de 2017 del Director del Servicio Electoral.

Ahora bien, de las 371 fichas y las rechazadas por Resolución O N° 2.970 de fojas 54 y 235 -que son 232 fichas, resulta que habrían sido presentadas 603 fichas -



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

como se expresa en el cuadro precedente-, lo que refleja una inconsistencia entre lo expresado en la Resolución del Director -que dice que fueron 574 las fichas recibidas- y lo depurado por el Partido según información recibida del Servicio, no objetada.

Además, en la Región de Valparaíso hay 17 fichas de inconsistencia; en la Región del Maule, hay 4; en la Región de Los Lagos hay 5 fichas de incoherencia y en la Región de Arica y Parinacota hay 1 ficha, todas recibidas y no objetadas que deben ser agregadas a los cómputos no discutidos;

14°) Que estas 56 fichas -en las Regiones referidas- que el Servicio Electoral reconoce haberlas recibido deben ser consideradas, pues de no haber reunido los requisitos de validez habrían sido fichas de afiliaciones rechazadas por la autoridad, sin perjuicio de las reclamaciones posteriores a que hubiere lugar.

El Servicio Electoral, en tanto órgano de la Administración del Estado, debe sujetar su actuar tanto a los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento y demás consagrados positivamente en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, como a los principios generales de derecho que integran nuestro ordenamiento - en particular al de la Buena Fe- los que constituyen mandatos de optimización, que ordenan la mejor conducta posible dentro de sus posibilidades fácticas y jurídicas, en forma armónica con los demás principios que informan su actuar, como el de legalidad.

De esta forma, y como propone el jurista y filósofo alemán, Robert Alexy, en su texto sobre la Teoría de la Argumentación Jurídica, la aplicación de principios en un



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

caso concreto se realizará mediante su ponderación y no por la subsunción de unos sobre otros, en atención -en palabras de Ronald Dworkin, catedrático de derecho constitucional de la Universidad de Yale y Oxford- al peso relativo de cada uno de ellos sin que la preferencia por uno implique la pérdida de juricidad del que ha quedado en segundo orden.

Adicionalmente ha de señalarse que la posición institucional de la Administración frente a los administrados le obliga a orientar su actuar acorde a la servicialidad del Estado, en orden a promover el bien común sometiéndose al ordenamiento jurídico y por tanto a los principios generales de derecho.

En este contexto, el hecho de haberse presentado al Servicio Electoral un número de fichas de afiliación por parte de la reclamante respecto de las cuales no se emitió pronunciamiento, no sólo ve frustrada la legítima expectativa del particular frente a un órgano de la Administración de obtener dicho pronunciamiento, sino que genera un peculiar perjuicio al verse enfrentado a la sanción que se revisa en estos autos y por la que se le disuelve y cancela su calidad de partido político.

Nuestro ordenamiento, informado por el principio de buena fe y seguridad jurídica ha contemplado y dispuesto distintos remedios frente a la actuación defectuosa de la Administración, como el mecanismo silencial previsto en la Ley N° 19.880, en sus variables positiva y negativa, que vienen a suplir la falta de pronunciamiento de la Administración.

Sin embargo, en la especie el pronunciamiento faltante no dice relación con el acto administrativo terminal sino con el específico de las fichas acompañadas por los constituyentes del partido "Ciudadanos" y que



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

sirve de fundamento al acto terminal que determinó su disolución. En este escenario, los reclamantes se vieron impedidos de invocar la figura del silencio administrativo para subsanar el defecto relativo a las fichas presentadas y recibidas, pero no recepcionadas por el Servicio Electoral.

Así las cosas, la discrepancia advertida en los cómputos del Servicio Electoral, no puede perjudicar al partido, al contrario, crea derechos a su favor pues la buena fe, si el principio de seguridad y certeza jurídica, constituyen un límite a la potestad invalidatoria de la Administración por afectar la confianza legítima en la autoridad administrativa, con mayor razón asisten al reclamante, en la especie, debiendo presumirse que las fichas objeto de la discrepancia referida, se entienden aceptadas;

15º) Que, siguiendo con esta línea de razonamiento, se agrega un cuadro que recoge las afiliaciones aceptadas para las cinco regiones; las afiliaciones por "doble militancia" y "domicilio en otras regiones", que son aprobadas por este Tribunal, a las que hay que sumar las fichas recibidas por el Servicio que no fueron objetadas y se encuentran omitidas del cómputo final, precedentemente denominadas "inconsistencias":

	CANTIDAD DE FICHAS PRESENTADAS	I REGIÓN	V REGIÓN	VII REGIÓN	X REGIÓN	XV REGIÓN
FICHAS	ACEPTADAS -fojas 274-	371	1.509	1.090	682	425
RESOLUCIÓN SERVEL N° 2970 9 DE MAYO DE 2017	CON AFILIACIÓN POLÍTICA	48	191	86	76	69
	CON DOMICILIO OTRAS REGIONES	57	230	74	64	51
	TOTAL	476	1.930	1.250	822	545
RESOLUCIÓN SERVEL N° 133 26 DE ABRIL DE 2016	MÍNIMO LEGAL	500	1.808	1.095	785	500
	INCONSISTENCIAS	29	17	4	5	1
TOTAL FICHAS		505	1.947	1.254	827	546



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

16°) Que así las cosas el Partido "Ciudadanos" cumple los umbrales legales de la disposición sexta transitoria de la Ley N° 20.915 en las regiones de Tarapacá (que necesitaba 500 afiliaciones y tiene 505); Valparaíso (en que necesitaba 1.808 y tiene 1.947 fichas válidas); del Maule (en que requería 1.095 afiliaciones y logró 1.254 válidas); Los Lagos (que necesitaba 785 fichas y tiene 827 aceptadas y en Arica y Parinacota (logró 546 fichas válidas de las 500 exigidas);

17°) Que, según consta a fojas 40, por medio de la Resolución O-N° 613 de 29 de septiembre de 2016, del Director (S) del Servicio Electoral se acogió la solicitud de constitución legal del Partido "Ciudadanos", en las Regiones de Antofagasta y de Los Ríos y, en consecuencia, ordenó anotarlo en el Registro de Partidos Políticos de dicho Servicio;

18°) Que debe tenerse presente que la disolución y cancelación de un partido político, así como todo acto administrativo formal emitido por un Órgano de la Administración del Estado, debe satisfacer el requisito de fundamentación previsto en los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880.

Esta exigencia se ve incrementada por el hecho de tratarse de un acto de gravamen tan intenso, como el de la especie, puesto que la disolución es la máxima sanción prevista por el ordenamiento para los partidos políticos.

En este contexto, debe entenderse que la sanción administrativa que se revisa, por la que se disuelve el Partido "Ciudadanos", se circunscribe y limita a lo resolutivo del Acta del Consejo Directivo del Servicio Electoral, de 26 de abril de 2017, que no incluye la cancelación del partido en la Región de Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo.



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

De esta manera, requiriéndose por el ordenamiento de un acto decisorio expreso, formal y fundado de la Administración para proceder a la disolución de un partido político, ha necesariamente de entenderse que el Acta del Consejo Directivo del Servicio Electoral de la sesión extraordinaria de 26 de abril de 2017, acompañada a los autos a fojas 43 y 222, tuvo al Partido Político "Ciudadanos" con inscripción vigente en la región de Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo, toda vez que en la oportunidad legal no se le canceló su inscripción en esta región;

19°) Que, en consecuencia, el Partido "Ciudadanos", cumple con los requisitos para mantener su existencia legal en las regiones de Tarapacá, Antofagasta, Valparaíso, Maule, Los Lagos, Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo, Los Ríos y Arica y Parinacota;

20°) Que siendo ocho las regiones mencionadas en el considerando anterior y, entre ellas, además, dos grupos de regiones de tres contiguas geográficamente, tiene el Partido "Ciudadanos" cumplido el presupuesto del artículo sexto transitorio de la Ley N° 20.915 para mantener su existencia legal; y

21°) Que el artículo 95 de la Constitución Política de la República faculta al Tribunal Calificador de Elecciones a apreciar los hechos como jurado.

Por las consideraciones expuestas, citas legales y apreciando los hechos como jurado, se acoge la reclamación de fojas 102 presentada por don Andrés Velasco Brañes y doña Viviana Pérez Rivera, por si y en representación del Partido Político "Ciudadanos" y se declara que dicha colectividad política cumple los requisitos legales del artículo sexto transitorio de la Ley N° 20.915 en las regiones contiguas de Arica y

treinta y cuatro - 342 - dos



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

Parinacota, Tarapacá y Antofagasta y, además, en las regiones contiguas de Los Ríos, Los Lagos y Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo y, asimismo, en las Regiones de Valparaíso y Maule, lo que satisface, además, el presupuesto de estar constituido en ocho regiones del país y, en consecuencia, se revoca la Resolución O N° 2.970 de 9 de mayo de 2017, del Director del Servicio Electoral, y, su lugar, se declara que el Servicio Electoral debe tener al Partido "Ciudadanos" como legalmente constituido y proceder a las inscripciones correspondientes.

Respecto de las peticiones subsidiarias alegadas en la reclamación de fojas 102, estese a lo resuelto.

Notifíquese, regístrese y devuélvase.

Rol N° 137-2017.

Handwritten signatures of Patricio Valdés Aldunate (Presidente), Juan Eduardo Fuentes Belmar (Ministro), Jorge Dahm Oyarzún (Ministro), and Luis Pareto González (Ministro).

Pronunciada por los señores Ministros del Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones, don Patricio Valdés Aldunate, quien presidió, don Juan Eduardo Fuentes Belmar, don Jorge Dahm Oyarzún y don Luis Pareto González. Autoriza la Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano.